

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 21 de julio de 2022, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2017-00312, informando que la apoderada de la parte actora allegó el certificado de existencia y representación legal de Ingeotec S. A. S. y solicitó fijación de fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2017 00312 00**

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Alexander Bladimir Vieira Ordoñez contra Arcos Ltda. y Otros.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó el certificado de existencia y representación legal de la litisconsorte necesaria **INGENIERIA GEOLOGIA TECNOLOGIA S. A. S. EN LIQUIDACION** y solicita el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Inicialmente habrá de acotarse que si bien es cierto en auto del 24 de febrero de 2021, se dispuso la notificación de la sociedad nombrada con anterioridad por los lineamientos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, con fundamento en la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte actora para que remita mensaje de notificación personal vía mail a la cuenta electrónica de la demandada registrada en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, para lo cual, deberá allegarse un certificado de existencia y representación legal cuya expedición no sea superior a tres (3) meses, como quiera que el obrante en el expediente data del 26 de febrero de 2021.

Mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de

entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el auto admisorio y de este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 *ibidem*, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º del DL 806 de 2020, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Ahora, en el evento de que no se lograse la notificación de la litisconsorte necesaria acorde con la norma antes mencionada, se deberá adelantar por los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de empresa de mensajería, allegando las copias cotejadas de dicho diligenciamiento, luego de lo cual y en caso de no lograr su comparecencia o intervención se insta a la parte actora para que continúe el trámite procesal como lo sería la aplicación del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación jurada acerca del desconocimiento de otra dirección de notificaciones.

De otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, radicado 81104, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, concluyó que las uniones temporales y los consorcios *“pueden ser empleadores de los trabajadores en los proyectos empresariales*

*contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores...” (...) afirmar que las uniones temporales o consorcios no tiene capacidad contractual laboral, y que, por tanto, quien debe suscribir los contratos de trabajo es alguno de los miembros de las organizaciones, podría generar distorsiones o discordancias entre lo que está formalmente en el contrato y lo que sucede en la realidad...” (...) “Por tanto, pueden ser convocados para responder de las obligaciones laborales de sus trabajadores...”.*

Así pues, con fundamento en el precedente citado y teniendo en cuenta lo afirmado por la activa en su demanda inicial, al hecho 2º **“DE CONTRATO DE TRABAJO; Mi poderdante inició el día nueve (9) de diciembre de 2012 con la UNION TEMPORAL BOCATOMA PTAP”**, en concordancia con el 1º **“Las empresas *INGEOTEC S. A. S....ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES OBRAS Y SUMINISTROS LTDA,...ODEKA S. A. S....*, se unieron para conformar la unión temporal BOCATOMA PTAP”**, así como las pretensiones declarativas y de condenas, considera el Despacho necesario vincular a este Contradictorio como demandada a la **UNION TEMPORAL BOCATOMA PTAP**, representada legalmente por **GERMAN MAURICIO HURTADO ANZOLA**, o quien haga sus veces, quien deberá ser notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual, la parte demandante adelantará las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de la Unión Temporal mencionada, debiendo manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo suministrado es el utilizado por la persona jurídica por notificar, la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, acorde con la norma en cita; en el evento de no contar con canal digital para notificaciones deberá diligenciar su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería, debiendo anexar copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda así como de esta providencia, y acreditar con copia cotejada de los mismos su envío.

Es de advertir que si las diligencias de notificación del Consorcio se adelantan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar mensaje de notificación personal, en la forma como se precisó anteriormente.

Por tanto, habrá de denegarse la petición elevada por la apoderada de la parte actora respecto del señalamiento de fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación de la litisconsorte necesaria **INGENIERIA GEOLOGIA TECNOLOGIA S. A. S. EN LIQUIDACION**, acorde con los lineamientos y precisiones de que trata la parte considerativa.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal de **INGENIERIA GEOLOGIA TECNOLOGIA S. A. S. EN LIQUIDACION**, con una vigencia no mayor a tres (3) meses.

**TERCERO: VINCULAR** al contradictorio como demandada a la **UNION TEMPORAL BOCATOMA PTAP**, conforme a lo considerado.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **UNION TEMPORAL BOCATOMA PTAP**, que se encuentra representada legalmente por **GERMAN MAURICIO HURTADO ANZOLA**, o quien haga sus veces, conforme a las precisiones descritas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DENEGAR** la petición elevada por la apoderada de la parte actora respecto del señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 136 de fecha 11 de coture de 2022

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4406c6514ce6906f99b49520ee07a82d585b7992148112956c41d2b8897289f5**

Documento generado en 10/10/2022 03:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**